

S-81. F^o 107
revisado 1841



REPUBLICA PERUANA.

Lima á 28 de Enero de 1841

Al Sr. Ministro de Estado
del Despacho de Hacienda

Sr. Vtro.

Lima y Lev. 28
841

Y conforme al con-
suelo al con-
suelo -

[Handwritten signature]

En 29 de agosto del año pp. se ha
espedido este Frial. que el Contador y Ferrovén
del Ramo de Arbitrios presentasen inme-
diatamente las fianzas o que los pufeta el
art. 10. del Supremo decreto de 31. de Julio
anterior, y apesar del tiempo trascurrido,
no hay la menor constancia que hayan
cumplido con ese deber indispensable p.
que puedan continuar ejerciendo sus de-
beres.

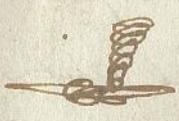
Aunque el Frial. sirviese la fa-
cultad necesaria para obligar á los cumplan-
tes al puntual y exacto cumplimiento de
sus obligaciones, deseando que la providencia
que se dicte sea tal que a virtud de ella
se coninga el objeto, la voluntad de S. E.
el Presid. por el digno organo de V.

[Red handwritten notes]
Don Salazar
1841

TC
Caj3
Doc. 84
Fol. 19



Dicho proveyo el Tribunal se pusiese su
 contenido para que el Contador presentase los
 supuestos que podian afirmar la suma de quatro mil
 pesos que se estimaba necesaria, y el Fiscoero igu-
 almente presentase las Personas que podian
 afirmar en la Cantidad de seis mil pesos
 y hecho con la Aprobacion de dicho Tribunal se
 extendiesen las Escrituras Respectivas por mi dicho
 Escribano Mayor, poniendose en constancia en conti-
 nuacion, y hecho saber a los presitados Conta-
 dor y Fiscoero, no habiendo cumplido con presentar
 los Pledores, se proveyo por el expresado Tribu-
 nal, seles notificase lo verificasen en el preentorio
 termino de quinze dias contados desde la fecha de
 veinte y siete de Mayo de ochocientos treinta y
 ocho, comprendiendose igualmente en el referido au-
 to, a que igual Suma devia prestar el Cogra-
 dor del ramo de Arriendos, hasta la Concurrente
 Cantidad de dos mil pesos que era lo que se calen-
 taba podia entrar a su poder en pagares, y cali-
 sables, presentando Pledor de esta Suma
 y en el mismo termino designado de los quinze
 dias, & que Vuelto haver presentada el Censo el



Contador Don Nicolas Perastain por el
que propuso para la extencion de la Fianza
ala Orugante Doña Lorenza Pina su legitimada
por parte de Madre, quien por sus Fianças pro-
prias, heredadas de su Padre el Doctor Don
Francisco Pina, como era publico, y notorio que
aunque por algun accidente llegara a equivo-
carse estos ajustes, y liquidaciones de pagares en
terceros, a los prestamistas (como era susceptible
todo hombre) nunca pagaria el error de uno
contra el otro, que serian reintegrados con sus
Sueldos, sin necesidad de molesturarse a ninguno,
y que sin embargo cumpliendo con el mandado
y para no estar incurso en la Suspension de su
Sueldo, segun la orden del Tribunal, propuso a
la Veedora Orugante, quien en señal de su obliga-
cion fiara dichos Sueldos, al que se mando
por dicho Tribunal en tres de Enero ultimo que
se presentase los titulos de Dominio que tiene la Or-
ugante alas Fianças que ofrecia en fiança los
que se examinaran por mi el Escribano Mayor
y cuando en Nota se admitiera la fiança pe-
dida, y en vista de la razon que extendi yo el dicho
Escribano Mayor Mativa hacer constante que
la Veedora Orugante es dueña de dos Casas
una grande, y otra mediana, con las que responde
como Fidora, Recayendo sobre todo el auto
proveydo por el Tribunal en diez y siete de

PARA EL TIENIO
SELLO 6.



DE 1843. Y 1841.

MED. R.

Agosto último, por el que se manda extender la pre-
sente con especial hipoteca de las expresadas Casas
y con Renunciación de las Leyes que favorecen á las
mujeres, entendiéndose por la suma de quatro mil pesos
& que habla el ya citado Decreto de quatro de Noviem-
bre de ochocientos treinta y siete, y tomándose razón de
aquella. En cuya virtud y para la seguridad del presente
Instrumento, y obligación de la Oruyente, se transcribe el
Plazo, razón, y Auto antes cited, cuyo tenor es como si
se dice: que Senores Juro y Consejo = Don Nicolás
Becarain Contador del Ramo de Arbitrio, ante V. S.
as en la forma devida puse y dice: Que teniendo que
dar fianza de quatro mil pesos en seguridad del Ramo
por qualesquiera equibos que pudiesca por el que
se pague demas, ó se cobre demas, segun lo pidie
la Contaduria General de Abos, en el Informe que
expidio en el asunto, y como en el Expediente
de la materia propongo para dicha fianza a Dona So-
fía Pua mi hermana por parte de madre, quien posee
fianza propia de su Padre el Doctor Don
Francisco Pua como es publico y notorio. Aun cuando
por algun accidente llegase á equibocarme estos apus-
tes, y liquidaciones, apazases, intereses, y otros Prestamien-
tos (como es susceptible todo hombre) nunca pararia

El error à unos Caxos Nales que serian Quintarados con mis sueldos, sin necesidad de molestiar al amfiador. Sin embargo cumpliendo con lo mandado, y para no estar inauso en la Suspension de mi sueldo, segun la orden de ese Tribunal del veinte y ocho al que finaliza, propongo à la referida Señora, quien firma con miso este Recurso en señal de su allanamiento. Dorante Alcay Suplico que habiendo por dada la fianza para la seguridad del manejo de la Contaduria se firman mandar se otorgue la respectiva Escritura en los terminos expuestos y con arreglo al pedido por la Contaduria General de valores por ser à de Justicia etcetera. Lima à tres de Diciembre de mil ochocientos treinta y ocho. Nirola Perustain = Lorena Dna = Presente esta parte los titulos de Dominio que tiene à las Fincas que oprese en fianza, los que se examinaran por el Escribano mayor del Conulado y estando en regla se le admitira la fianza pedida. Conulado de Lima luz por de mil ochocientos treinta y unese = Tres rubricas de los Señores Prior y Comunley = Sicilia = Señores Prior y Comunley = la cumplimiento del auto que antecedes, he visto y reconocido los Documentos que presenta el Contador del Ramo de Auditoria Don Nirola Perustain, para efecto de que se otorgue la fianza que en el se previene, y de el el Reutra que el financ Doctor Don Franc

Dño. }

N
Aramburo
Yane
Barrera

Razon }

PARA EL BIENIO
SELLO 6.



DE 1840. Y 1841
MED. R.

cisco Dña conyiro en Publico Vmate en quatro de
Febrero de mil setecientos ochenta y cinco dos Casas una
grande y otra mediana, á las en la Calle que va á la Puer-
ta falsa del Monasterio de la Encarnacion para la del
Pase, en la Cantidad ambas de seis mil pesos alcanta
do que en efecto existio, segun consta de los Rescriptos
Certificados, cuya suma de seis mil pesos fue por el
valor de la Fabrica antigua de las citadas Casas
que importaron nueve mil seiscientos ochenta y un pesos
segun ultima tasacion que se practicó por Decreto
para dicha Venta. El suelo pertenese al indicado Mo-
nasterio, quien debe percibir anualmente de Ciento
ochenta y nueve pesos tres reales por la una Casa
y sesenta y dos pesos cinco reales por otra. Las referi-
das Fincas eran de Fabrica antigua como se ha dicho
La primera que es la grande se edificó demerco
en su mayor parte por el Doctor Don Francisco Dña
como esta á la vista, y la segunda menor fue refacido
nada por su hija heredera, y dueño actual Dona Loren-
sa Dña, con motivo del deceso que sufrió con el
suceso de treinta de marzo de ochientos veinte
y ocho. Es la razon que puedo dar para que se
en su vista determinen lo que utimen convenientemente
en quanto á la fianza que esta llana á Organ



La predicha Doña Lorenza Pina para lo que
son de precisa, y absoluta necesidad los datos Refe-
ridos, Militantes de los Papeles y Documentos
que he tenido á la Vista, á que me Refiero. Lima
y Agosto catorce de mil ochocientos treinta y nueve
Toa Ciudad de Sicilia = Por el merito de la razon
que antecede, y en seguridad de los Intereses
del Estado Ornyense la Suma que se propone
por el Contador del Ramo de Arbitrio, con especial
Impeteca de las Casas designadas, y con las Verifica-
ciones de las Leyes que favorecen á las mugeres para
el caso, entendiendose por la Suma de quatro mil p.
de que habla el Decreto de quatro de Noviembre
de mil ochocientos treinta y siete, y tomandose ra-
zon de aquella. Y respecto á no haberse cumplido por
parte del Tesorero, y cobrador con el mismo Decre-
to, en la parte que les respecta, notifiquese á los
hagan desde de tercero dia por venturo, bajo los
Apercibimientos del caso. Tribunal del Conula-
do de Lima, y Agosto diez y siete de mil ochocien-
tos treinta y nueve = Tres rubricas = Sicilia =
Por tanto como cierta y savedora que es la oron-
gante de su Derecho, y de lo que en este caso le
Comprete, disp: Que se constituya, fiadora
llana pasadora por su hermano Don Nicolas
Berastain, actual Contador del Ramo de Arbi-
trios, que come á cargo, y Administracion de
Tribunal del Conulado, esto es para el caso de
que pudiera sufrir algunas equibocaciones en
el manejo de las Cuentas que forma, y liquida

Auto.

Se
Atambuan
Yone
Pareda

Porique

PARA EL BIENIO
SELLOS



DE 1840. Y 1841.
MED. R.

como tal Contador, y salir en descubiertos; entendiéndose únicamente la Responsabilidad de dicha Organiza-
 te hasta la Cantidad de quatro mil pesos que es
 la designada por el referido Tribunal en el caso an-
 tes relacionado; quedando desde ahora afectas res-
 ponsables, e hipotecadas dos Casas, una grande y
 otra menor situadas en la Calle que va de la Puerta
 falsa del Monasterio de la Encarnación para la del
 Saice, y a que se ofrece la preñecita razon, las
 mismas que pertenecieron al finado Doctor Don
 Francisco Pina, como Compravada con su Dinero,
 y quien por su fallecimiento, que acaesio en ochoci-
 entos once, en el Testamento que otorgo en Albarce
 Don Nicolas de Perastain, a consecuencia del Poder
 para testar, y fue extendido dicho Testamento en
 veinte y tres de Abril de la citada año de ochocientos
 once ante el Escribano Don Juan Jose Estrella de
 la Prada, Escribano que se titula de su Magestad
 y cuyo Registro se halla en el Oficio de Cavildo de
 esta Ciudad; y en el mismo Testamento se
 hizo la Organante de la citada Doctor Pina, declara-
 da como tal por la Clausula Octava, y asi mismo
 por el pie del referido Testamento aparece ser



haciera la Ofenda Organante, quien des de ahora
protesta no enagenarlas, Cambiarlas, cedulas
ni Donaciones, sin previo conocimiento de este Tri-
bunal del Comulado, por virtud de la Responsabi-
lidad que pueda suceder, y sometiendose ala auto-
ridad y conocimiento de dicho Tribunal, para en el
caso de contravenir a lo que va expuesto, y pa-
ra que a lo Ofendido, se le exerce compela y apre-
mie por todo rigor de Derecho, renunciando
como expresa, y terminantemente. Renuncia
todas las Leyes que hablan en favor de las
Virreyes, para no aprovecharse de ellas en ma-
nera alguna, asi mismo que el Derecho fue-
ro y privilegio, pues para el Organante de
la presente Escritura, no es intimidada
violentada, ni obligada por el Ofendido su her-
mano Don Nicolay, que al no haverse allanado
no hubiese suscripto el preincerto Mando, todo
lo que Juro por Dios Nuestro Señor, y
esta Cruz F sea cierto y verdadero su legal
procedimiento, como tambien lo es que las
Ofendas de las Casas grande y chica, no tienen
sobre si gravamen ni penzion en quanto a estas
afectas, e hipotecadas a ninguna otra persona
sino unicamente tener la penzion a que se
Ofiere la preincerta Varon, extendida por mi
dicho Escribano Mayor, y ultimamente tam-
bien Confiesa sea la unica, y absoluta credencia
al ya citado Doctor Don Francisco

7

Una de quien ha heredado las expresadas Dos
Casas, como antes se ha dicho, de tal manera
que no tira, ni dara cosa alguna en contrario de
lo que contiene la presente, como tampoco hará
exclamacion ni protesta alguna que pueda fa-
vorerle, y si tal cosa sucediera quiere no, val-
ga, ni haga fe en juicio, ni fuera de el, y si
el que subsista la presente entoda su fuerza
y vigor, compitiendosele por todo rigor a Dere-
cho, como si fuese por Sentencia ya pasada
en autoridad de cosa juzgada consentida y no ape-
lada que por tal la Reconoce, y desde ahora en
ello conviene, con clausula que garantiza en for-
ma. En cuyo verdadero testimonio así lo dipo-
songo y firmo siendo testigos Don Jose Maria
Pring, Don Jose Lavandero y Don Mariano
Coria = Corua Pua = Jose Lavandero de
Sicilia Escribano Mayor del Tribunal del Comulado

Otra Firma Don Fran- cisco Alvarez Calderon y Dr. Mariano Soriano por D. Juan Pinos.	lula Ciudad de Lima Capitu- lante de la Republica de Peru y. Septiembre catorce de mil ochocientos treinta y nue- ve Ante mi el Escribano Mayor del Tribunal del Comulado y tes-
---	---

Plano de Avitio

tigos que se expresaron, parecieron Don Fran-
cisco Alvarez Calderon y Don Mariano Soriano

PARA EL BIENIO
DEL 6.º



DE 1840. Y 1841.
MEDIO

ambos vecinos de esta dicha Ciudad a quienes
Certifico como es y oíeron. Fue por cuanto
haviendose Resuelto por Supremo Decreto
a diez y siete de Octubre de ochocientos treinta
y siete, a consecuencia de la Nota que pasó el
Tribunal, acerca de las Sumanas Relativas al
Tesorero y Contador sobre la Cantidad que debía
de considerarse que corriendo a cargo, y bajo la res-
ponsabilidad del referido Tribunal la Admini-
stracion de los Fondos del Ramo de Arbitrios
devolviendole el expediente para que procediese
a exigir al Contador y Tesorero las Sumas
que estimasen necesarias, y dando Cuenta al
Gobierno, a lo que se proveyo por dicho Tribu-
nal, se pusiese en conocimiento de los referidos
Contador y Tesoreros, para que el primero que
Sentase los sujetos que fudiesen a fianzar
la Suma de quatro mil pesos que se estimaba
necesaria, y el segundo la de seis mil lo que
se hizo con la aprobacion del mismo Tribunal
se extendiesen las Escrituras respectivas poniendo
se constancia a su continuacion, y por

8
8
ciento & veinte y siete & luego de ochocientos
fueinta y ocho igualmente se mandó se noti-
ficase a los Rejidos Contador y Tesorero cum-
pliesen con el provchido antes citado & quatro
& Noviembre, y del mismo modo se notificase
al Cobrador del ramo, prestase la fianza que le
Respectaba, y finalmente por auto provchido
en diez y siete de Agosto ultimo, se mandó se les
hiciese saber al Tesorero y Cobrador ese provchido
con Respecto, a que dentro de tercero dia, cumpliesen
por su parte con el otorgamiento de la fianza, en
cuya virtud el mencionado Don Juan Passos pre-
sento el Pleito de que al principio va hecha refe-
rencia, acompañando unos Documentos Relativos
a dos propiedades que posee como fincas propias
los que Responderos por mi dicho Escribano Mayor
segun lo mandado por el Tribunal en siete del
presente mes, Recayó el auto Respectivo por el que
se manda estender el presente, cuyo tenor del Rela-
cionado Decremento, y lo provchido en su razon
es como sigue = Señores. Por y Conmle de
Don Juan Passos Tesorero & Arbitrio, con la Dom-
cion de mil pesos Annuales, ante Vra Señoría
y Dijo: Que existendoseme la fianza de seis
mil pesos por los intereses del ramo que manejo pre-
sento por fiadores a Don Francisco Alvarez
Calderon y Don Mariano Soriano por dos mil
pesos cada uno, y los dos mil restantes los garan-



PARA EL BIENIO

DE 1840. Y 1841.

SELLO 6^o

MED. R.



fiso con un Anoto & mi propiedad, cuyos titulos
 y Inscripcion presento, cuyo valor libre importa
 mil quatrocientos veinte y quatro pesos siete
 reales, y el de unas fincas en el Valle de Su-
 riganchis & setecientos cincuenta y ocho pesos
 siete y tres cuartillos reales, cuyo documento adju-
 to, y ambas cantidades ascienden a dos mil sien-
 to ochenta y tres pesos seis y tres cuartillos
 reales. En cuya virtud = Abrias Segura
 que si lo expuesto es del agrado de Vrias pro-
 dran resolver lo que sea de justicia = Juan
 Passos = El Escribano Mayor de este Tribunal
 examine los titulos de propiedad de la finca
 a que se refieren presentados por el Fisco de
 Don Juan Passos, y hallandolos corrientes y
 llenos los Plazos propuestos, proceda a otorgar
 la Prama respectiva. Conulado de Lima Sep-
 tiembre siete de mil ochocientos treinta y nueve
 Dos rubricas = Sicilia = En cumplimiento de la
 mandado en el antecedente auto, he examinado
 los titulos de propiedad presentados por Don
 Juan Passos en este Pleito, y en mi concepto son
 legitimos, por lo que considero no hay emba-

Decreto.

Del

Juan
Passos

Passos

raso para que el Tribunal provea lo convenientemente. Lima y Setiembre diez e mil ochocientos treinta y nueve - Jose Gaudes & Sicilia

Auto.
11
Arribum
Izue
Bancada

- Otorguese la fianza por los fiadores y sumas que se propone con hipoteca en forma de las fianzas remanentes rrazon de ella en el Registro de estas. Lima Setiembre catorce mil ochocientos treinta y nueve tres rubricas para el Ccesor - Sicilia - Por tanto

Porique

como ciertos y ravedores que son los otorgantes de su Deudo, y oho que en este caso les compete dizeon: Que se constituyan como se constituyen en fiadores llanos pasadores, por Don Juan Dasos para el caso de que si por algun motivo vultare salir en descubierta en el maneso de las Caudades que entran am poder como Tesorero, y sea provado el descubierta, ental caso dicho otorgantes rponerian con la Caudad de dos mil pesos cada uno que es por lo que se obligan, y estar asi convenido el Tribunal, en su auto proveyido encatorse del corriente a consecuencia del Escrito presentand por el inuniciad Don Juan Dasos todo lo que se halla incerto; de tal manera, que si dicho Don Juan Dasos vultare en descubierta, sumificand y provado que sea, los otorgantes incontinenti entecaran la Caudad del descubierta, sin aguardar ni pedir ocamino alguno, con las Cortas igualmente que se causaren, obligandose con todos sus



PARA EL BIENIO

DE 1840. Y 1841.

SELLO G.º

MED.º R.º



bienes presentes y futuros, y sin aprovecharse
de excepcion Nuncio, fueros ni privilegios, y sometiéndose a la autoridad de los actuales Señores Jefe y Consejo, o a la autoridad que pueda conocer de semejante Causa, para que al Efecido, seles execute completa, y apremien por todo rigor de Derechos como si fuese por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada consentida y no apelada que por tal la reconocen, y desde ahora en ellos consenten, que a deuda Ajena, la hacen suya propia, y se constituyen deudores obligados, y a mayor abundancia, renuncian desde ahora todas las Leyes y Derechos que quedan favorecible, como que para el otorgamiento del presente Instrumento han sido favorecidos que el mencionado Don Juan Pardo los haya aprometido al precitado Tribunal. Y con respecto a la presentacion de los dos mil pesos al completo de los seis mil pesos en que el Tribunal condonara ser la fianza de dicho Pardo como Tesorero, presento este uno Documento como título

de su propiedad, y son el de un Huertecillo situa-
do abajo del Puente frente a la Plaza del Ache
cuyo valor libre es de mil quatro cientos veinte y
quatro pesos siete reales, segun la tasacion prac-
ticada al efecto, y el otro Documento es el de una
tierras citadas en el valle de Suriganchos, asien-
dente a setecientos cincuenta y ocho pesos siete
y tres quavillos reales, y cuyos Reales Documentos
son los que corresponden al Completo de los
seis mil pesos quedando desde ahora ambos pre-
dios justos afectos hipotecados, y responsables
sin poder disponer el Relacionado Don Juan Pa-
sos de ellos sea que quiera enajenarlos, donarlos
cederlos, o traspasarlos, tanto en quanto al uno
o sea el de ambos predios lo que sera nulo de un
gun valor fuere ni efecto por el hecho de sea
los que corresponden al completo de los seis mil
pesos; y si dicho Don Juan Pasos, intentare por
algun motivo enajenar alguno de los predios, o am-
bos por considerarlo preciso, segun el Estado de
sus intereses, en tal caso sera con previo consue-
nido del Tribunal, para que en lugar de los predios
responsables, subroque persona que sea suficiente
para responder por la Cantidad de los dos mil
pesos, y en cuya circunstancia no podra abso-
lutamente dar paso alguno como que en si, se
encierra la prohibicion a todo Acto sea Judicial
o extrajudicialmente, y para todo lo qual



PARA EL BIENIO

E 1840. Y 1841.

SELLO 6^o

MED. R.



el mencionado Don Juan Pardo como enterado
 que a sido el presente Instrumento por lo que
 a él le respecta a la manera que lo
 hacen los citados Don Francisco Alvarez
 Calderon, y Don Mariano Soriano, siendo tes-
 tigos Don Jose Lavandera Don Jose Maria
 Peiros, y Don Mariano Cortijo = Francisco
 Alvarez Calderon = Mariano Soriano = Juan
 Pardo = Jose Eudoro de Sutila Escribano mun-
 cipal y notario de la ciudad de Lima =

Hipoteca }
 Q

yo el Tribunal de lo civil = Tomada razon
 en el Libro de hipotecas de este oficio de Ca-
 vildo, folios quarenta y quatro. Lima Octu-
 bre ocho de mil ochocientos treinta y nueve =
 Francisco de Paula Pardo =

Se copia a la letra de los Instrumentos originales de un concepto
 de conven de f 217 a f 224, el Protocolo que principiò en sues de
 ochocientos treinta y ocho y concluyò en Diciembre de ochocientos
 treinta y nueve tod lo que se refiere. Lima y febrero diez y
 seis de mil ochocientos quarenta y uno =

Jose Eudoro de Sutila

Don Juan Pardo

Este Tribunal para absolver el informe que



se le ha ordenado por el Decreto marginal de 28 de Enero ultimo, ha sido antes el Contador, y Tesorero del Ramo de Arbitrios, quienes segun vera P. C. exponen que desde el año de 1839 con arreglo á lo pedido en esa época por la Cont. Jral de Valores tienen otorgadas fianzas, el primero de 4 P. y el segundo de 2 P. siendo los fiadores personas de bastante seguridad, y de la Satisfaccion de la referida Cont. Jral como aparece de las copias certificadas y se han mandado insertar en este Exped. El Tesorero agrega que en atencion á que segun el dicho reglamento del Ramo, las fianzas deben ser de ocho mil pesos, está llamo á cumplir con este requisito habiendo rebaldado con el aumento de 2 P. lo que ha prestado anteriormente. En esta virtud, el t. Jral opina que puede acceder á la solicitud de d. J. empleado, continuandose al Contador en el oficio de su cargo bajo la fianza y tunc otorgada, rebaldandose á la del Fein. con todas las formalidades necesarias, y con respecto á lo que pide viene el art. 22 del citado reglam. Sin embargo P. C. determinare lo que fuere mas acertado.

Com. de Lima febrero 20 de 1841.

Como Fein.

J. B. de Saldeavellano

Fran. Calmetz

Lima Feb. 25 / 1841.

Valores al Frac. no. de cuentas pa
q. en vista del informe que precede espido el
que corresponde

Piura

Exmo. Sr.

Ningun conocimiento tenia este Frac. de las fincas
q. en el año de 1839. habian prestado el Contador y Tesorero
del ramo de Arbitrios; y por lo mismo no le es posible condescender
de pleno en q. ellas subsistan segun se propone por los interesados.
No obstante hacia algunas observaciones en el particular. El artículo
10. del Sup. Dto. de 31. de Julio de 1840. señala al Contador
la fianza de cuatro mil p.^d y al Tesorero la de ocho mil. y al me-
nino recaudador la de dos mil. El actual Contador D. Nicolas
Berastain presento en garantia de su mando, por la cantidad de
cuatro mil p.^d dos fincas q. posee D.^{ca} Francisca Rúa, la q.
las hipoteco expresamente segun consta de la Escritura cuyo tes-
timonio se ha agregado. Para q. esta garantia pudiese sub-
sistir seria preciso e indispensable q. se presentasen en este Frac.
los titulos de ambos fundos, para examinar el valor y estado de
ellos e instruirse si reconocen o no algunas peniones o grabame-
nes. Seria necesario tambien q. por parte de la poseedora se acreditará
se q. los referidos fundos lesos de otra afectos a otra hipoteca, se ha-
llan expeditos a responder de un modo cierto e incontestable
por el valor de los cuatro mil p.^d de la fianza. Entretanto no se

12 12

verifique esto, el Frial. no puede prestar su aquiescencia a que
subrieta la referida fianza.

El Tesorero D. Juan Puros por la escritura otorgada
ante D. Jose Escudero de Sicilia en 11. de Setiembre de 1839.
cuyo testimonio corre en este Expediente, tiene dada garantia
por seis mil p.^o en esta forma: D. Francisco Alvarez Calderon
se obligo por dos mil p.^o, D. Mariano Soriano por otros dos
mil, y por los dos mil restantes esta hipotecada una huerta
de propiedad de Puros situada frente la plaza de Aho
y unas tierras en el Valle del Suriganchu, q.^o ambas im-
portan segun se indica dos mil ciento ochenta y tres pesos,
seis reales. Los Señores Alvarez y Soriano son de la apro-
bacion del Frial; pero de ningun modo puede convenir en
la hipoteca de la huerta y tierras, tanto por aparecer que
su valor es casi el mismo de la fianza, como por q.^o no habien-
dose examinado los titulos de dominio ni acreditados q.^o di-
chas tierras estan libres y exentas de otros grabamenes, pue-
den luego resultar en perjuicio del interes del Estado. El
Frial. cree q.^o admitiendo los dos fiadores mencionados, seria mas
llano y expedito q.^o el Tesorero propusiere otros dos individuos
de notorio abono p.^o el completo de los ocho mil pesos de su
fianza, o como V.E. lo tenga por mas conveniente.

Nada se dice sobre el merino recaudador, y probablemente
el q.^o en la actualidad desempeña este destino esta sin fianza.
Debe pues presentarla en la cantidad de los dos mil p.^o con ar-
reglo al decreto de 31. de Julio citado, o sea suspenso del ejerci-
cio del empleo hasta q.^o cumpla con este requisito de Ley 1.
Lima y Febrero 27. de 1841.

Mendiburu

Arvizu

Estaba

Lima Mayo 30 /
1841.

Quelbra este expediente al Trial del Comenda-
do para q. disponga se haga saber al Contador y Tesorero
del Ramo de Arbitrios lo informado p. el Trial mayor de
Cuentas, y q. p. lo respectivo al mismo expon-
ga los canales p. q. hasta el dia no ha p. libertad
las fianzas debidas.

Canoz

Por recibido: hagase saber al Contador
y Tesorero del ramo de Arbitrios lo expuesto por el Tri-
bunal Mayor de Cuentas; y para evacuar el informe
pedido sobre el recaudador, agreguese copia certificada
de las fianzas que ha otorgado. Lima 1.º de Abril de 1841.

En dos de este mes y año hui se ha visto el informe de D. Juan Pizarro, Tesorero del
Tribunal Mayor de Cuentas, a D. Juan Pizarro, Comandante del Ramo de Arbitrios,
y fianzas de que consta.

Beaumont

En otro dia mes y año hui se ha visto como la entrega a D. Juan Pizarro, Tesorero del
Ramo de Arbitrios y fianzas de que consta.

Pazos

Cumpliendo con lo

PARA EL BIENIO
SELLO 6º



DE 1840 Y 1841

MED. RA. <

mandado en el antecedente Decreto transcrito a la letra la fianza otorgada por el Señor Consejero de Estado Don Francisco Larate; y cuya referida fianza corre de § 221 a § 222 del Registro de esta Circunscripción Mayor de mi cargo que empezó en el año de 1838 y finalizó en el de 1839 es como sigue. En la Ciudad de Lima Capital de la República Peruana y Septiembre catorce de mil ochocientos treinta y nueve. Ante mí el Escrivano Mayor del Tribunal del Contado y Testigos que se expresarán pareció Don Francisco de Larate, vecino de esta dicha Ciudad, a quien Certifico conuseo y dijo: Que por quanto habiendo suscripto el Pedimento que hizo adicho Tribunal Don Miguel Termin Escuera, reducido a que diere la respectiva fianza como Recaudador del Ramo de Arbitrios; haciendo presente el recibo de su cobranza no pasaba de pequeñas Cantidades; que era momentanea pues en el acto que requería a los Individuos, vien en las liquidaciones de Beneficios, o con los Pagadores a la vista entregaba el Dinero o documentos a la Tesoreria; que en su virtud no quedaban en su poder, ni plata, ni paganeos cobrables de contado de un dia a otro; y que bajo de este supuesto pareció quedaba Cautelada qualquiera responsabilidad Superabundantemente con la fianza de mil pesos que estaba pronto adax con Persona de todo Abono; y que en acerto sobre la Clase de Cobros que corrian a su cargo; y de si era bastante la fianza ofrecida de mil pesos podrian testificarlo la Contaduria y Tesoreria del Ramo que estaban impuestas del metodo y orden que se guarda en la Recaudacion, y de la buena conducta que en esa parte habria observado a lo que prevengo el Tribunal el Decreto respectivo, el que no tan solamente se transcribe sino tambien el relacionado recurso, cuyo tenor de todo es por el orden que sigue = Señores Prior y Condules = Don Miguel Termin de Escuera con el debido respeto ante Vria pareo y dice: Innotificando por el Escrivano Mayor de este Contado, a que de fiador por un destino de Recaudador del Ramo de Arbitrios hare presente a Vria que el recibo

Pedimento

de su Cobranza no para de pequeñas Cantidades. Esta es tan mo-
mentanea que en el acto que el requirase a los Individuos, bien
en las Liquidaciones de Beneficios, o con los pagadores a la vista
en trega el Dinero o Documentos a la Tesoreria. Aves que
en su poder no quedan, ni ptales, ni pagadores, Cobrables de
contado de un dia a otro, raso de este supuesto parece que
queda Cautelada qualquiera responsabilidad superabundante-
mente con la fianza de mil pesos que está pronto adan
con persona de todo abono. Su aserto sobre la clase de Cobranza
que concen a su Cargo, y de ser bastante la fianza expresada
de mil pesos, podran testificarlo la Contaduria y Tesoreria
del Ramo, que estan impuestas del metodo, y orden que
se guarda en la recaudacion y de la buena conducta que en
esta parte ha observado. Encuya Virtud. Avisa Duplica. que
oyendose a dichas oficinas, se determine a clarar de la fianza
que debe dan en los terminos propuestos, o como estimen
justo = Miguel Termin de Escuna - Otro si dice. Que habien-
dote devuelto este Pedimento para que designe la Perso-
na que ha de otorgar la fianza de mil pesos, lo verifico in-
dicando que lo es el Señor Don Francisco de Harate. Cuando
el estado Pedimento dijo que estaba pronto adan la fianza con
sujeto de todo abono fue persuadido que lo era el enunciado
Señor, y parece que no hay obstaculo el menor para la cu-
mcion a su garantia por las razones que se espunen en lo prin-
cipal firmando con miyo este otro si el referido Señor en se-
ñal de su allanamiento = Miguel Termin de Escuna - Fran-
cisco de Harate - Estiendase la fianza que se ofrece con la
persona de Don Francisco Harate, con arreglo a lo mandado
sobre este particular en el Expediente de la materia de lo
que se pondra la debida Constancia. Lima y Septiembre
cinco de mil ochocientos treinta y nueve - Tres rubri-
cas - Sicilia - Por tanto como esento y sabedor que es el
otorgante de un Derecho y de lo que en el presente caso se
compete dijo: Que se constituya Fiador llamo pagador por Don
Miguel Termin Escuna, esto es en el caso de que resulte salir en
descubrimto de la Cobranza que está a su cargo perteneciente al Ra-
mo de Arbitrios, justificada, y liquidada que sea y si tal cosa
se verificase, desde ahora se entiende ser responsable unicamente
en la Cantidad de mil pesos sin tener mas responsabilidad
que la referida de los mil pesos; y sometiendose para

Acto -)

Porque

14 15
ese Caso ala Autoridad de este Tribunal del Consulado, o de qu-
quiera otra que sea, que de semejante Causa conosca para que
alo referido se le execute compelido y apremiado por todo rigor
de derecho, renunciando todos quantos recursos Leyes pre-
ros, y privilegios puedan favorecerle. Y para todo ello
se obliga a responder con todos sus bienes presentes y fu-
tuos y firmo siendo Testigos Don Jose Maria Santos-
Don Jose Larrainraa y Don Mariano Cortijo- Francisco
de Zarate- Jose Escudero de Sicilia Escribano Mayor
del Tribunal del Consulado- Lima y Abril veinte e
mil ochocientos quarenta y uno

Jose Escudero de Sicilia

En atencion a que segun resulta del expediente copia certificada,
el demandado del ramo de avitacion, no ha prestado las fianzas
prevencidas por el artículo ^{22.} 22. del reglamento, Notifico qual que
dentro de tres dias lo verifique con arreglo a lo mandado en
el artículo 10 del mismo reglamento; y a fin de que no se interponga
por las medidas q. sean necesarias sobre el particular, se agere
copia certificada de esta providencia, para qual la notificacion
se haga por unida separada, y fecho, traigase para absolverse
el informe pendiente. Lima y Abril 27. de 1844

Valdivia
Calmet-

Hecho en 27.

Sicilia

Lima Abril 26. de 1841.

Señores Priors y Condules.

Consecuente al pedido por el Tribunal Mayor de Cuentas en su informe de 27. de Febrero ultimo, y à lo dispuesto por V. S. en auto de 1.º del corriente, acompaño en f.º 76 los Papeles y documentos relativos à las dos Casas que posee mi hermana materna D.ª Lorenza Pina, que quedaron por fin y muerte de su Padre el D. D. Fran.º Pina. Ellos comienzan la copia integral de los Autos que se siguieron con motivo del concurso que se formó à los bienes de Pedro Ramirez y de su esposa Margarita Perez de Villarreal en el año de 767, primeros adquirentes de las citadas Casas en 747; las quales recayeron en dicho D.º Pina p.º compra q.º hizo en publico remate en 4. de Febrero de 1785, dando de contrato seis mil pesos importe de las dos tercias de su antigua fabrica, segun consta de los mandamientos de pago de f.º 71 à f.º 76: debiendo provenir que quando falleció el D.º Pina en el año de 1811, acababa de reedificarse la Casa grande que es la primera cita en la esquina de la Puerta falsa del Monasterio de la Encarnacion para la cuadra del lance, con lo que se le dió un valor duplo à los seis mil pesos que corrió lo labrado en aquella epoca como está ala vista, pues existe bien reparada y entera; no hallandose empeñada è hipotecada à persona alguna, como lo juro en toda forma de oro. Asi la escritura de fianza que se otorgó por ante el Escribano mayor de ese Concelado à vista de su mandato, no merece obice alguno, pues el Ramo está sobradamente resguardado con esa fianza, y por otra parte yo no tengo à quien molestar p.º q.º me fie, quando mi familia posee bienes y propiedades en las que tambien soy un accionista por el quinto segun disposicion del D.º Pina, de quien fui albacea fide Comisario.

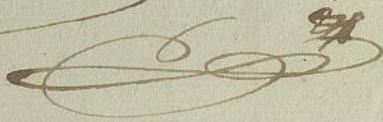
Dios que à V. S.

Nicolas Bexartain
 Por

S. P.

Valsuabellano
Barruda
Calmet

recibido: agregues a sus antecedentes, y dese al
Supremo Gobierno con el informe acordado. Lima 29 de
Abril de 1841.



Siuliv

Excmo Señor

Esta Real cumpliendo con evacuar el informe que se le
ha pedido sobre los motivos y los cuales el Mercurio del Ramo de Ab-
ritivo, no ha prestado toda la fianza debida, dice: Que antes
de que empezase a ser el ultimo reglam.^{to} del expresado ramo, el Recor-
rador promovio un Expediente p.^a q.^a solo se le exigiera fianza p.^a mi-
sera en atencion a q.^a la cobranza no paraba de pequeñas cantidades
q.^a enteraba inmediatamente en la Tesor.^a y este Com.^o convenido de las
razones en q.^a se fundaba tal solicitud, accedió a ella, segun aparece
de la copia certificada q.^a ultimam.^{te} se ha agregado al Exped.^{te}

Publicó el nuevo reglam.^{to} del Ramo, y habien-
dose dispuesto una visita con el objeto de establecer esta Real c.^o
q.^a ella se emargaria de las fianzas del Contador, Tesorero, y escribano
arrendando lo conveniente p.^a q.^a se cumpliere en esta parte, ellas
la mencionada visita no ha continuado p.^a enfermedad del Sr. Jorja
seg.^o entiendo este Real, y p.^a esta razon no ha llegado a q.^a exija a
los referidos empleados las garantías q.^a deben prestar en sequencia
de un mes. Promovido ahora este exped.^{te} y no habiendo pres-
tado el Mercurio fianza p.^a la suma de dos mil p.^a q.^a esta prevencion
se ha expedido p.^a cuando separada la providencia correspond.^{te}
me el particular. Por lo q.^a respecta al Contador, y Tesorero,
el primero ha exhibido los documentos q.^a se le piden p.^a el Sr.
Mayor de Cuentas, y el segundo p.^a completar la fianza de-
signada en el reglamento ha propuesto a los sujetos q.^a
aparecen en el mismo presentados a este Com.^o todo lo que
se ha agregado p.^a q.^a punto en conocimiento de este Real

de Cuentas expusieron de un apuntamiento p los
finis contingentes. Com. de Lima Mayo 1.^o 1841
1616
Como tenor

G^{ra} B. de Salazar y Llanos
Felipe Barrera
Fran. Calmetz

Lima Mayo 5 de 1841

Informe al Tribunal mayor de Cuentas

Canoy

Como tenor

El Tnal. mayor de Cuentas, con vista de este exped.^{te} relativo á fianzas mandadas presentar á D. Nicolas Berastain como Contador del ramo de Arbitrios en cantidad de 4.000p, D. Juan Pazos - Tesorero, en 8.000, y el recaudador de los fondos en 2000p dice: Que no está espedido el derecho del primero para la hipoteca ofrecida para la garantia de su manejo, de las dos fincas que posee D.^a Juan. Rúa, respecto á que los documentos que presenta, no son mas q. una copia simple, por lo que no puede prestar su aquiescencia para que subsista la referida fianza, puesto que sobre él caeria la responsabilidad. De aqui es la necesidad, de que el citado Contador presente sin pérdida de tiempo, personas legas, llanas y abonadas, que conforme á la ley, salgan á la fianza de los referidos cuatro mil pesos

Por lo que hace á D. Juan Pazos,

ha presentado por fiadores en seguridad de su empleo de Tesorero, á D. Francisco Calderon, á D. Mariano Soriano, D. Francisco Quiros y D. Manuel Urrutia por dormil p. cada uno, todos de suficiente abono; mediante lo cual, no ocurra embarazo á que se otorgue la escritura de mancomunidad; y demás requisitos que demandan las leyes del asunto.

En cuanto al manejo del dicho recaudador, - habiendose prestado á la fianza de mil p. el Sr. D. Fran. Larate, y siempre q. abance su allanamiento, hta. los dormil p. de reglamento, no encuentra embarazo el Tribunal para que se formalice el instrumento de la oportuna garantía, bajo la mancomunidad correspondiente.

Segun lo dispuesto, y lo que crea mas conveniente. Lima a 11 de Mayo de 1841.

Arviz Estabaz

Lima Junio 9 de 1841

Acordóse D. Nicolas Berastain
que los documentos simples de la
Casa de D. Fran. Pica, con p.



afianza los intereses que corren a su cargo, cais-
 ren como autentico en el oficio del Escribano
 ante quien pasaron, o en su defecto otorgue me-
 ra fianza. Asi mismo hayase saber al recau-
 dador D. Miguel Escusa, y dentro de tercero
 dia presente la fianza que le resta dar con
 forme a la ley, y al efecto pase este espe-
 diente al Tribunal del Consulado, quien dara
 cuenta de la ejecucion de lo mandado.

[Handwritten signature]

Canoy
[Handwritten signature]

S. S.

Barrada
Calmet

Por recibido el supremo decreto que precede: instruyase al Com-
 tador, Ferrotero y Precaudador para que cumplan con lo ordenado
 y fecho devuelvase para dar cuenta al Supremo Gobierno.
 Lima Junio 15 de 1841.

[Handwritten signature]

Suñer
[Handwritten signature]

En dicho dia mes y año, hiso saber e C

11
instruccion Duxeto, y el Supremo a que se refieren
a Don Juan Pardo, Comisario de un tribunal, y fis-
mo de que justicio
Juan Pardo



Siendo
es

Consecutivamente hinc otra como la anterior
a Don Nicolas Bexartain, Comisario del Reino
de Aragon, y fismo de que justicio

Bexartain

Siendo
es

Y Mediatamente hinc otra como la anterior
a Don Jose Frassin Escorza, Comisario del Reino de
Aragon, y fismo de que justicio

Siendo
es

[Faint signature]

[Faint signature]

Handwritten cursive script, possibly a signature or initials, consisting of several large, flowing loops and a long, sweeping tail extending to the right. The ink is dark brown on aged, yellowish paper.

PARA EL BIENIO
SELLO 5º



DE 1840. Y 1841.
DOS R.º

H. Pizarro y Lomales.

M. Mag. H. a Excmo. Recaudador del Ramo de Justicia
ante V. H. expongo: Que por el artículo 22. del Reglamento del
Ramo se ordena que debo dar la fianza de Dos mil pesos
por el destino que expuso en cumplimiento de lo mandado pre-
sente por mi padre al señor D.º Fran.º Larate el que bue-
nicamente me adelanto en mil pesos segun lo ordeno el teni-
pund. ahora se estimase a otros mil que componen la can-
tidad detallada; y en señal de asentimiento firma el pre-
sente con mis papeles en su virtud se otorgue la fianza res-
pectiva. Y p.º ello

A V. H. sup.º que teniendo por presentados el presente recurso, se sir-
van proseguir como Meo oportuno.

Juan de Larate
y Mag. H. a Excmo

S. S.
Barradas
Cabana

Otorgue la fianza que esta parte propone. Formu-
lado de Lima Junio 26. 1841.

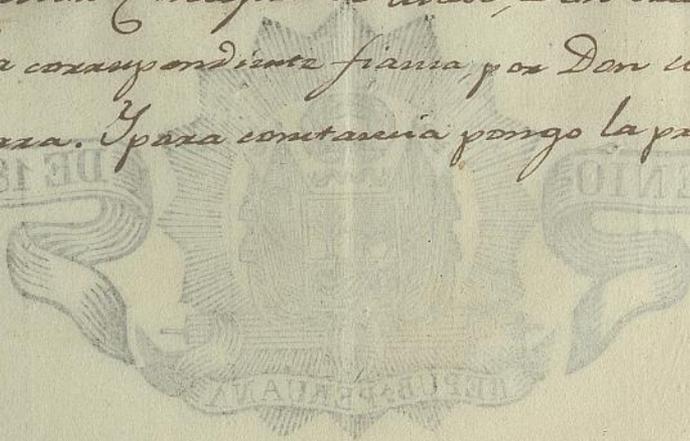
[Handwritten signature]

Suñer

Con la antecedente feha, ante mí, y en Registro de esta
Escibania mayor del tribunal del Comulado de mi cargo,

el Señor Conde de Estado, Don Francisco de Zorua, otorgó la correspondiente fianza por Don Illegual Ferrer de Enusa. Y para constancia pongo la presente de que certifico

DE 1840 Y 1841
DOS RS



Suñer

SELLO 32

[Faint, illegible handwriting throughout the page, likely bleed-through from the reverse side.]



El. Prior y Consules

D^{no} Incom Pavor Juvenio del Pavoro de Tribuna
 ante V. H. dice: Que conseqüente a lo informado
 por el Tribuna. Atayas, y ordenado por el Supre-
 mo Gobierno en decreto de 30 de Mayo últi-
 mo sobre la finanza en ochomil y 800 de otor-
 gar por mi destino. Propongo por fiadores a
 los q^{os} fueron anteriormente d^{os} Pavoro^{co} Alonzo
 Calderon y d^{no} Maximiano Soriano, y á mas re-
 quier lo ultimamente nombrado a d^{os} Fran-
 Luisos, y d^{os} don Alonzo Comeneta. los q^{os} si son
 de aprobacion del Tribuna. puede otorgarse la
 escritura respectiva.

Incom Pavor

S. S.

Valdeavillano
Barrada
Calone

Agreguese a sus antecedentes. Lima 4 de
 Mayo de 1841.

S. S.

Por los antecedentes de la materia, y el dictamen de la Intendencia del Tribunal Mayor de Cuentas los señores proponentes; procedase a otorgar el instrumento respectivo en los terminos que previene el reglamento de el ramo. Lima Junio 26 de 1841

Barrada
Colmet

S



Sevilla

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]